



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00129-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial contra la señora YOSILEI CAROLINA MARTINEZ RIOS.

ANTECEDENTES

SAUL OLIVEROS ULLOQUE apoderado de la parte demandante, presentó ante este despacho demanda ejecutiva contra la señora YOSILEI CAROLINA MARTINEZ RIOS, para que se ordene por sentencia, el pago por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 042606100004139 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.499.036); por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.743.937) correspondiente a los intereses corrientes a la tasa IBRSV 11.614% + 6.7% desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2022; por la suma correspondientes a intereses moratorios desde el día 4 de noviembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; por la suma de OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$82.408) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 042606100004139.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante se halla conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda;

por lo tanto, se librará mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la señora YOSILEI CAROLINA MARTINEZ RIOS a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 042606100004139, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.499.036); por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.743.937) correspondiente a los intereses corrientes a la tasa IBRSV 11.614% + 6.7% desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2022; por la suma correspondientes a intereses moratorios desde el día 4 de noviembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; por la suma de OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$82.408) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 042606100004139.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificada con cédula de ciudadanía N° 18.939.151 de Agustín Codazzi – Cesar, y portador de la Tarjeta Profesional N° 67065 C S de la J, para que represente a la parte actora.

Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148198541dc64dd77f9920d85120b5ec8ec6fe66fc866e018787dc0e12fe22fa**

Documento generado en 23/11/2022 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>